

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2346/1967, de 5 de octubre, por el que se autoriza al Vicepresidente del Gobierno para delegar la Secretaría del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Habiendo asumido el Vicepresidente del Gobierno las funciones que corresponden al Ministro Subsecretario de la Presidencia por Decreto número dos mil trescientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, y siendo una de éstas la de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno, en cierto modo incompatible con la de Vicepresidente del mismo, vengo en disponer que dicha función pueda ser delegada en otro miembro del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se delegan en el Ministro de Información y Turismo las funciones de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Jefatura del Estado de fecha 5 de octubre de 1967, vengo en delegar en el Ministro de Información y Turismo las funciones de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 5 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Licenciatura en Veterinaria en las Universidades españolas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación de Enseñanza Universitaria, de 29 de julio de 1943, incluyó entre las Facultades Universitarias a las hasta entonces Escuelas de Veterinaria; en 17 de julio de 1944 y 11 de agosto de 1953 se aprobó el correspondiente Plan de Estudios, desarrollado en seis cursos académicos.

La experiencia adquirida, así como la observación de las tendencias universales en estos estudios, así como los estudios realizados por las Juntas de las Facultades de Veterinaria de la Nación, aconsejan la reestructuración de los estudios de esta especialidad, sobre la base de una disminución en la escolaridad de la Licenciatura, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y la posterior especialización de los graduados en

materias concretas como exige el avance que se ha producido en el campo de la Veterinaria.

En su virtud, visto el favorable informe del Consejo Nacional de Educación de fecha 7 de junio último,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—La Licenciatura en Veterinaria es el estudio, investigación y desarrollo de la producción, conservación e industrialización de animales y sus productos, sus implicaciones económico-sociales y sus relaciones con la alimentación, necesidades humanas y sanidad pública y de manera fundamental se ocupará de las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias para la formación de nuevos Licenciados y Doctores, cuya misión será el estudio de la producción, explotación, medicina preventiva y curativa de los animales útiles al hombre, de sus relaciones higiénico-sanitarias con éste y de la obtención, industrialización y tipificación de los productos animales.

Artículo segundo.—Las Facultades de Veterinaria deberán proyectar sus actividades docentes, investigaciones y de extensión cultural en los campos de las ciencias fundamentales, así como en los económicos, técnico-industrial y sanitario, siempre al servicio de la evolución de los problemas nacionales y de las Ciencias Biológicas.

Artículo tercero.—Se establecen como campos básicos de la formación veterinaria, el Médico-sanitario, zootécnico e industrial, y como indispensables en conjunto para la obtención del título de Licenciado y posible dedicación de este a la investigación, al ejercicio profesional, o como medios de adquirir los grados de Doctor en Veterinaria o la realización de las especialidades de las mismas.

Artículo cuarto.—*Duración.*—Los estudios de la Licenciatura en Ciencias Veterinarias tendrán una duración de cinco años.

Los cursos monográficos para el Doctorado tendrán una duración de un año.

El Doctorado de especialidad podrá organizarse por las Facultades con una duración de dos años.

En estos últimos casos será necesaria la presentación de una tesis.

Artículo quinto.—*Organización de las enseñanzas.* Los estudios de la Licenciatura están organizados en forma de sección única, pero siendo necesario el curso uno de los grupos optativos de los últimos cursos.

Los cursos monográficos del Doctorado se organizarán por las distintas Facultades, previa propuesta de los mismos al Rectorado.

Las Facultades que quieran establecer el Doctorado de especialidad elevarán la siguiente propuesta al Ministerio, en la que formularán la especialidad que pretenden realizar, profesorado y medios para su realización.

Artículo sexto.—*Planes de estudio.*—El Plan de estudios de la Licenciatura continuará en los cursos y asignaturas que a continuación se citan:

	Horas		Teóricas
	semanales	anuales	
	Teóricas	Prácticas	
Primer curso:			
Matemáticas	—	—	—
Física	—	—	—
Biología	—	—	—
Geología	—	—	—
Química	—	—	—
Un idioma moderno (distinto al cursado en el Bachillerato y sin carácter selectivo) ...	—	—	—
Segundo curso:			
1. Anatomía y Embriología ...	4	162	—
2. Citología e Histología	3	60	—
3. Bioquímica	4	100	—

	Horas		Teóricas
	semanales	anuales	
	Teóricas	Prácticas	
4. Fisiología	4	100	—
5. Genética	3	50	—
6a. Etnología e Identificación (cuatrimestre)	—	25	25
6b. Biometría y Estadística (cuatrimestre)	—	25	25

Tercer curso:

1. Anatomía patológica	3	120	—
2. Microbiología e Inmunología	4	80	—
3. Patología general	3	90	—
4. Farmacología experimental y clínica	4	80	—
5. Agricultura	3	40	—
6a. Anatomía topográfica	—	25	25
6b. Biotecnología	—	25	25

Cuarto curso:

1. Alimentación	3	70	—
2. Patología médica	3	100	—
3. Patología infecciosa	4	70	—
4. Patología quirúrgica y Cirugía	4	120	—
5. Parasitología	3	70	—

Quinto curso:

1. Bromatología	3	80	—
2. Tecnología de los alimentos.	2	60	—
3. Obstetricia y reproducción.	4	80	—
4. Producciones animales	4	80	—
5. Economía ganadera	2	30	—
6. Toxicología y Veterinaria legal	2	60	—

ASIGNATURAS OPTATIVAS

	Horas	
	semanales	anuales
	Teóricas	Prácticas
A) Primer grupo.—Clínicas y Epizootología:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Patología de la Nutrición	3	35
Cuarto curso, segundo cuatrimestre. Virología	3	35
Quinto curso, primer cuatrimestre. Epizootología	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Cirugía experimental o Radiobiología	3	35
B) Segundo grupo.—Producción animal:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Tecnología de piensos	3	35
Cuarto curso, segundo cuatrimestre. Proyectos y Construcciones	3	35
Quinto curso, primer cuatrimestre. Técnica de producciones animales	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Economía de la Empresa ganadera	3	35
C) Tercer grupo.—Sanidad e Industria de los Alimentos:		
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Microbiología de los alimentos	3	35
Cuarto curso, primer cuatrimestre. Bioquímica y Análisis de los alimentos	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Industria de la carne y del pescado	3	35
Quinto curso, segundo cuatrimestre. Lactología e Industria de la leche	3	35

Todos los alumnos están obligados a cursar, además de las materias básicas de «currículum», las incluidas en uno de los grupos señalados que, como asignaturas cuatrimestrales, estudiarán durante los cursos cuarto y quinto, que les servirán de ampliación de conocimientos en una rama.

Artículo séptimo.—Para obtener el Grado de Doctor en Veterinaria conforme a las normas establecidas y previa a la presentación de la tesis doctoral, los alumnos aprobarán un curso monográfico en las asignaturas que proponga cada Facultad.

Artículo octavo.—Se establece el Doctorado en Especialidad que tendrá dos años de duración, en el cual se habrá de aprobar dos cursos de un año cada uno. El título de la especialidad y planes de estudio serán propuestos por las distintas Facultades para su aprobación por el Ministerio.

Artículo noveno.—La inclusión en los departamentos de las nuevas asignaturas se hará a propuesta de las distintas Facultades, siguiendo los trámites reglamentarios.

Artículo décimo.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional y bases de cotización para la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la escala de cotización al Régimen General de la Seguridad Social aprobada por el citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1967, páginas 13447 y 13448, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

	Donde dice	Debe decir
.....		
4. Ayudantes no titulados	4.720	3.720
5. Oficiales administrativos	3.440	3.450
.....		
12. Aprendices de 1.º y 2.º año	39	40

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen las normas a seguir para la valoración de las reses porcinas objeto del sacrificio obligatorio.

Excelentísimos señores:

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento en fecha 27 de los corrientes ha prestado su conformidad a la propuesta de Resolución de la Dirección General de Ganadería, que dice: El Decreto 802/1967 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) y la Orden ministerial de Agricultura de 4 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 14) establecen el procedimiento a seguir para la valoración de las reses porcinas que han de ser objeto de sacrificio obligatorio como medida de policía sanitaria para combatir la peste porcina africana. Asimismo determina el artículo 3.º del citado Decreto